

EVANGELISTA CABALLERO OSPINA
ABOGADO TITULADO
Ed. Coopjudicial Of. 205 Cra. 2ª No.8-08 Ibagué
Celular No.3112183755.- Correo: evancaos_2@hotmail.com

Honorable Magistrado Sustanciador
Dr. José Aleth Ruiz Castro y demás que componen la Sala
Tribunal Administrativo del Tolima
Ibagué (Tol)
E. S. D.-

Referencia: Radicación No.73001-33-31-007-2009-00289-02 (Int.
-2019-00050).-

Proceso: Recurso Extraordinario de Revisión

Demandante: Manuel Alejandro Bárcenas Herrán

Herederos de JAIME BARCENAS GAITAN.-

Demandado: Departamento del Tolima – sic- y Otros.-

Asunto: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION contra la sentencia del 18 de julio de 2017 proferida por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. SECCION CUARTA –ASUNTO IMPOSITIVOS Y ECONOMICOS dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JAIME BARCENAS GAITAN hoy fallecido en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, cuyo conocimiento del juicio lo tiene el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE, con radicado No. 73001-33-31-007-2009-00289-00, **invocando la causal 3ª del art. 188 del C. Contencioso Administrativo hoy 6ª del art. 250 del CPACA.-**

EVANGELISTA CABALLERO OSPINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.983.887 expedida en Purificación (Tol) y T. P. No.107.333 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado del demandante, señor MANUEL ALEJANDRO BARCENAS HERRAN, persona igualmente mayor y vecina del Municipio de Purificación (Tol), respetuosamente me permito **interponer** dentro del término establecido en el art. 246 del CPACA, **el recurso de SUPLICA** contra el auto de fecha del 2 de julio de 2020, mediante el cual se dispuso: **“ RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN interpuesto por el señor MANUEL ALEJANDRO BÁRCENAS HERRÁN, en condición de heredero del demandante Jaime Bárcenas Gaitán (q.e.p.d) contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2017, por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, hoy a cargo del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué”** y para ante los demás Magistrados que forman parte de la Sala del Ponente.-

PETICIONES

1.- Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del Magistrado que le siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

2.- Respetuosamente, me permito solicitar a los Honorables Magistrados que forman parte de la Sala del Ponente, **REVOCAR** los numerales Primero y Segundo del auto

del dos (2) de julio de 2020 y en su lugar, ordenar admitir el recurso extraordinario de Revisión o en su defecto, ADMITIRLO por ustedes con sus efectos consecuenciales.-

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en lo siguiente:

PRIMERO: Se promovió el asunto referenciado, invocando la causal establecida en el numeral 3ª del art. 188 del C. Contencioso Administrativo hoy 6ª del art. 250 del CPACA, que a la letra dice: “ **Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar**”.-

SEGUNDO: Como PRETENSIONES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION, se solicitó que previo el trámite legal del mismo, se hiciera en sentencia, las siguientes:

“ **PRIMERA:** REVOCAR el numeral SEPTIMO de la **sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) proferida por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUTO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. SECCION CUARTA – ASUNTOS IMPOSITIVOS Y ECONOMICOS** dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JAIME BARCENAS GAITAN hoy fallecido en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, cuyo conocimiento del juicio lo tiene el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE, con radicación No.73001-33-31-007-2009-00289-00, debidamente ejecutoriada el 25 de octubre de 2017, mediante el cual DISPUSO:

“ CONDENAR a EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA a pagarle a las señora MARIA BETTY HERRAN TRIANA, identificada con la C. C. No.36.176.277 de Neiva (Huila) y LUIS FERNANDA BARCENAS HERRAN, con C. C. No.1.106.396.315 de Purificación (Tol), a quienes se le ordenó en la sentencia objeto del presente recurso extraordinario de revisión, que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, les pagara “... en su calidad de cónyuge e hija respectivamente, y como sucesoras procesales del demandante, los valores devengados por la tasas del servicio notarial y el subsidio notarial conforme al artículo 2º de la Ley 29 de 1973 dejados de percibir y a los que tenía derecho el señor JAIME BARCENAS GAITAN, que se causaron con posterioridad a la desvinculación del cargo de Notario Único del Circulo de Purificación desde el 10 de febrero de 2010 hasta la fecha en la que se produjo su fallecimiento, sin sobrepasar la edad de retiro forzoso,”.-

“ **SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, CONDENE en su lugar, a EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA a pagarle al señor JAIME BARCENAS GAITAN (q.e.p.d.), hoy a la sucesión del señor BARCENAS GAITAN, con C. C. No.19.178.545, por encontrarse fallecido para la época del fallo objeto de revisión de este punto, los valores devengados por la tasas del servicio notarial y el subsidio notarial conforme al artículo 2º de la Ley 29 de 1973 dejados de percibir y a los que tenía derecho el señor JAIME BARCENAS GAITAN, que se causaron con posterioridad a la desvinculación del cargo de Notario Único del Circulo de Purificación desde el 10 de febrero de 2010 hasta la fecha en la que se produjo su fallecimiento, sin sobrepasar la edad de retiro forzoso, previa aplicación de la fórmula del índice de inflación certificados por el DANE”.-

TERCERO: Pretensiones apoyadas principalmente, en los hechos que a continuación, se transcriben:

“ 4.- Compareciendo estos SUCESORES PROCESALES, se continuo el trámite del proceso y estando en etapa de proferir sentencia, se dispuso por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, remitir el proceso de Nulidad y Restablecimiento enunciado precedentemente, CON RADICACIÓN No.73001-33-31-007-2009-00289-00. como modo de descongestión, al **JUZGADO TREINTA Y NUEVE**

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUTO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. SECCION CUARTA – ASUNTOS IMPOSITIVOS Y ECONOMICOS, para que profiriera el fallo, quién en efecto lo profirió, **el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso**

de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor JAIME BARCENAS GAITAN -hoy fallecido inclusive para la época de la sentencia - en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, cuyo conocimiento del juicio lo tiene el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE, con radicación No.73001-33-31-007-2009-00289-00, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demandadas, en la que en el punto SEPTIMO, CONDENO la entidad territorial – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA -, a pagar a las señoras MARIA BETTY HERRAN TRIANA y LUISA FERNANDA BARCENAS, en calidad de cónyuge e hija respectivamente y como sucesoras procesales del demandante, los valores devengados por la tasas del servicio notarial y el subsidio notarial conforme al artículo 2º de la Ley 29 de 1973 dejados de percibir y a los que tenía derecho el señor JAIME BARCENAS GAITAN, que se causaron con posterioridad a la desvinculación del cargo de Notario Único del Circulo de Purificación desde el 10 de febrero de 2010 hasta la fecha en la que se produjo su fallecimiento, sin sobrepasar la edad de retiro forzoso, **condena debidamente ejecutoriada, el 25 de octubre de 2017.-**

“ 5.- Condena impuesta en este numeral séptimo del fallo que se somete al recurso de revisión, **completamente violatoria de los derechos de mi poderdante**, señor MANUEL ALEJANDRO BARCENAS HERRAN, hijo del hoy causante, señor JAIME BARCENAS GAITAN, porqué al imponer la condena a que tenía derecho el señor JAIME BARCENAS GAITAN, directamente a favor de la cónyuge e hija que comparecieron al juicio como SUCESORALES PROCESALES, desconoció de hechos, los derechos de los demás herederos del causante JAIME BARCENAS, entre el que se encuentra mi poderdante, señor MANUEL ALEJANDRO BARCENAS HERRAN y también por información de mi poderdante, dos hijos extramatrimoniales de su padre, de nombres WALTER E. BARCENAS BERMUDEZ y KAREN BARCENAS.-

“ 6.- La forma de esa condena del numeral 7º de la sentencia sometida a esta revisión, en favor de MARIA BETTY HERRAN y LUISA FERNANDA BARCENAS, madre y hermana del demandante, desconoce los derechos de los demás herederos de igual o mejor derecho, **porque sabido se tiene, que al fallecer un litigante**, se cita a los sucesorales procesales para continuar con el proceso, pero el fallo por lógica jurídica, **debe ser a favor o en contra de la persona fallecida y esa decisión favorece o perjudica a todos sus herederos, no solo a quienes intervinieron como SUCESORALES PROCESALES**, puesto que sus derechos y obligaciones que en vida tenía el causante se trasmite a sus herederos, de conformidad con el artículo 1013 del C. Civil, que establece que la herencia se defiende al heredero en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata.-

“ 7.- El demandante en el proceso materia de revisión del fallo, al fallecer en el curso de litigio, el operador judicial que finiquitó la Litis, debió condenar en favor de él para su valor reconocido para la SUCESION del mismo, en cuyo juicio deben ser citados todos sus herederos, por constituir esa condena un bien perteneciente a la sucesión ilíquida del señor BARCENAS GAITAN y ser materia de distribución entre todos ellos, es lo impone la ley sucesoral.-

“ 8.- En ese orden, mi poderdante en su calidad de heredero del señor JAIME BARCENAS GAITAN, **tiene igual o mejor derecho** que las señoras MARIA BETTY HERRAN TRIANA Y LUISA FERNANDA BARCENAS HERRAN, madre y hermana, suya, a quienes únicamente se le reconoció el derecho litigado por mi padre, causándose por esta razón la causal de revisión establecida en el art. 188 numeral 3º del C. Contencioso Administrativo hoy el art. 6º del art. 250 del CPACA, que a la letra dice: “ Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar”.-

“ 9.- (...).-

“ 10.- De cara al caso concreto, de la simple revisión que se haga al expediente que contiene la sentencia sometida a revisión, especial el punto atacado, detectaran Honorables Magistrados, que se configuran los supuestos que exige la causal prevista en el numeral 3º del art. 188 del C. Contencioso Administrativo hoy

numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la sentencia cuya revisión se solicita se dictó en favor únicamente de los SUCESORES PROCESALES que se hicieron presente al proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, desconociendo por completo los derechos de los demás herederos, entre estos, el de mi poderdante, señor MANUEL ALEJANDRO BARCENAS HERRAN, quién igualmente tiene derecho a recoger o participar en parte de la CONDENA dentro del juicio de sucesión de su padre, señor JAIME BRCENAS GAITAN, por ser a dicho juicio que debe llegar el dinero de esa condena y no únicamente al patrimonio de los sucesores procesales que se hicieron parte el expediente de Nulidad y Restablecimiento de Derecho donde se dictó el fallo.- (...)

“ 11.- Mi mandante, señor MANUEL ALEJANDRO BARCENAS HERRAN, **tuvo conocimiento de la sentencia objeto de este recurso extraordinario de revisión, hace un mes a esta demanda (Septiembre 8/2019), por una charla sostenida por su señora madre, BETTY HERRAN TRIANA con su apoderado Dr. RICARDO JOSE MARTINEZ TRIANA** y de inmediato, concluyo que su derecho en calidad de hijo-heredero del causante JAIME BARCENAS GAITAN, había sido desconocido en dicho fallo, **naciéndole desde ese instante el derecho a reclamarlo a través de esta vía**, siendo contactado el suscrito por él para la promoción de este recurso, por lo que aplicando la integración normativa de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que en los aspectos no contemplados en esa codificación se seguirá el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en este caso, el art. 356 del C. G. del Proceso tal como lo indicó el Consejo de Estado en su providencia que más adelante se cita”.-

CUARTO: En el recurso extraordinario que ocupa la atención, en el acápite denominado **COMPETENCIA**, se dijo:

“ Es competencia del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Ibagué, conforme al art. 186, 187 y 188 numeral 3º del C. Contencioso Administrativo y inciso 2º art. 308 del CPACA, **por ser normas vigentes para la fecha de expedición de la sentencia que nos ocupa**, a raíz de esta última (**Régimen de transición y vigencia -de sentencias judiciales-, artículos 186/188-3 C. C. Activo y 308 CPACA**).-

“ **Art. 250, 252 y ss. del CPACA.**-

“ Y, al tenor de lo plasmado **en Sentencia 00281 de 2018 Consejo de Estado- -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN.**- del 13 de febrero de 2018.- Rad. No.: 110010325000201600281 00 (1623-2016).-Medio de control: Recurso extraordinario de revisión-. al estudiar el requisito de la temporalidad de este mecanismo y determinar:

“ Frente al evento señalado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **no reguló una consecuencia en el evento en que la demanda en ejercicio del recurso extraordinario de revisión no se presente dentro del término legal**, razón por la cual se procederá a realizar una integración

normativa de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual **señaló que en los aspectos no contemplados en esa codificación se seguirá el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso**³⁰, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “.-

“ **En ese orden**, el Código General del Proceso, en su artículo 356 inciso segundo, dispone “ Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7º del mencionado artículo los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de

ella, con límite máximo de cinco (5) años.-.....", **norma aplicable al caso por extensión, por cuanto como se afirmó en la demanda solamente tuvo conocimiento de la sentencia el 8 de septiembre pasado, es decir que se encuentra dentro del término para defender su derecho desconocida en aquella sentencia.-:**

QUINTO: El Honorable Magistrado Ponente, al estudiar este recurso extraordinario de Revisión para su admisión o inadmisión, determinó por RECHAZARLO POR EXTEMPORANEO mediante la providencia objeto de súplica, al considerar que la causal invocada de acuerdo al artículo 251 del CPACA, debe interponerse " dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia" y que en el caso presente, no se cumplió con ese requisito, según sus palabras por " En atención a que la demanda de revisión fue presentada el 11 de octubre de 2019 y la sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, quedó debidamente ejecutoriada el 25 de octubre de 2017, el término para interponer el recurso, de conformidad con el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, corrió entre el 26 de octubre de 2017 y hasta el 26 de octubre de 2018, por lo que, resulta evidente que el ejercicio del derecho de acción fue abiertamente extemporáneo" y en muestra de ello, no acogió el argumento esgrimido en el numeral 11 de la demanda – arriba transcrito -, basado en lo que sigue:

" Ahora, el Despacho no acogerá el argumento de la parte recurrente, en el sentido de haberse enterado el 08 de septiembre de 2019 de la sentencia objeto del presente recurso extraordinario de revisión, "por una charla sostenida por su señora madre, BETTY HERRAN TRIANA con su apoderado Dr. RICARDO JOSE MARTÍNEZ TRIANA y de inmediato, concluyo (sic) que su derecho en calidad de hijo-heredero del causante JAIME BAERCANAS – sic - GAITAN, había sido desconocido en dicho fallo, naciéndole desde ese instante el derecho a reclamarlo a través de esta vía..." y que a su juicio le es desfavorable, en razón a que nuestra codificación adjetiva es clara en señalar que el plazo para accionar acorde con la causal elegida, se contabiliza a partir de la ejecutoria de la sentencia que se pretende revisar, sin que su situación se encuadre en las causales con términos especiales contenidas en la misma norma "-.

SEXO:-. Argumentos no compartidos por el suscrito para rechazar la demanda por extemporánea, por ser ellos atentatorios al derecho sustancial de mi poderdante al desconocerle de tajo el fin del recurso extraordinario de revisión, cual es, remediar las irregularidades cometidas en una sentencia así esté ejecutoriada, para con ello se aplique justicia y se ampare el derecho del perjudicado con la decisión, que es lo que busca mi mandante a través de esta acción de Revisión; pues, es verdad que el art. 251 del CPACA establece un término de un (1) año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia, para interponer el recurso, pero no es cierto como lo afirma el magistrado ponente en el inciso 2º del folio 6 del auto recurrido, que por la causal invocada " el recurso debe interponerse "dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia", puesto que el Artículo 251 lo que consagra es: " Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

" En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, **deberá interponerse** el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

En el caso del numeral 7, el recurso **deberá** presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso **deberá** presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio" y como bien podrán detectar Honorables Magistrados de Sala, tratándose de la causal que invoque la norma no impone obligatoriedad de interponerle dentro del año

siguiente a la ejecutoria de la sentencia como tampoco para las causales 1ª, 2ª, 5ª y 8ª como si lo hace para las causales 3ª, 4ª y 7ª, impone **que debe presentarse** dentro de ese término mientras que para las otras, **queda exenta de esa exigencia**, solamente quedan comprendidas dentro de lo establecido en el inciso 1º del art. 251 Idem, que a la letra dice: " El recurso **podrá** interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respetiva sentencia", lo que significa que da oportunidad al tercero no interviniente por desconocimiento del proceso, a ejercitar las acciones correspondiente en pro de la defensa de sus derechos tan pronto tenga conocimiento de la violación de su derecho como acontece con esta acción según se afirmó en el hecho once (11) .-

Premisa con sustento en la siguiente Nota Jurisprudencial:

" Expediente 11001 03 25 000 2014 01102 00 de 2016. "El término para interponer el recurso extraordinario de revisión es el señalado en el inciso primero del artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la demandante invoca las causales contenidas en los numerales 2º y 6 del artículo 188 del Código Contencioso Administrativo, que en los términos del CPACA, corresponde a las causales previstas en los numerales 1º y 5º del artículo 250, y como tal no dispone de un término especial para su interposición en la norma".**Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. C.P: Gerardo Arenas Monsalve**".-

SEPTIMO: Mi representado tuvo conocimiento del desconocimiento de su derecho tal cual se afirmó en el hecho 11 de este recurso, el 8 de septiembre de 2019 y la demanda se presentó el 11 de octubre de 2019, dentro del año siguiente al conocimiento de su situación, amparado en lo sostenido en el acápite

denominado COMPETENCIA, la jurisprudencia allí citada para justificar la oportunidad y término para accionar y en la nota jurisprudencial referida en el punto precedente, a lo cual me remito de nuevo para recabar que el señor Magistrado ponente, erró por completo, al no acoger el argumento que se expuso para determinar a partir de cuándo se contabilizaba el año requerido por el inciso primero del art. 251 del CPACA y en su lugar aplicar, literalmente la norma, con lo que desconoció la jurisprudencia enunciada en el acápite de Competencia y pregonado por el mismo Consejo de Estado en la Nota jurisprudencial en el punto anterior que es contrario a lo sostenido por él en su proveído recurrido, el siguiente aparte: " Ahora, el Despacho no acogerá el argumento de la parte recurrente, en el sentido de haberse enterado el 08 de septiembre de 2019 de la sentencia objeto del presente recurso extraordinario de revisión, "por una charla sostenida por su señora madre, BETTY HERRAN TRIANA con su apoderado Dr. RICARDO JOSE MARTÍNEZ TRIANA y de inmediato, concluyo (sic) que su derecho en calidad de hijo-heredero del causante JAIME BAERCANAS – sic - GAITAN, había sido desconocido en dicho fallo, naciéndole desde ese instante el derecho a reclamarlo a través de esta vía..." y que a su juicio le es desfavorable, en razón a que nuestra codificación adjetiva es clara en señalar que el plazo para accionar acorde con la causal elegida, se contabiliza a partir de la ejecutoria de la sentencia que se pretende revisar, sin que su situación se encuadre en las causales con términos especiales contenidas en la misma norma ".-

OCTAVO: En este orden, entonces, el Honorable Magistrado Ponente, no podía empezar a contabilizar el año, a partir del 25 de octubre de 2017 que quedo ejecutoria la sentencia objeto de revisión hasta el 26 de octubre de **2018 sino a partir del 8 de septiembre de 2019 que tuvo el accionante conocimiento de la violación de su derecho, es decir, que contaba hasta el 7 de septiembre de 2020** para incoar este recurso extraordinario de revisión, luego, como la demanda se presentó el 11 de octubre de 2019, se interpuso el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria, circunstancia por sí sola que permite el decaimiento de la providencia suplicada.-

NOVENO: Ahora, debo resaltar por qué la necesidad me apremia para defender el **derecho de mi prohijado** y que considere no era indispensable traerlo a colación por ser mi mandante mayor de edad al promover el recurso y en virtud del criterio plasmado en el hecho 11 del mismo, **que el señor MANUEL ALEJANDRO BARCENAS HERRAN** para la fecha del fallo y su ejecutoria, 25 de octubre e 2017, **era menor de**

edad de acuerdo a la revisión que hice de su registro civil de nacimiento que se aportó con el recurso de revisión, **nació el 4 de noviembre de 2000**, es decir, a la fecha de ejecutoria de la sentencia, solo contaba con 16 años 10 **meses 21 días y a pesar de ello, no estaba representado en juicio por quién ejercía la patria potestad aunque ella si intervino**, lo que significa, que el derecho de mi mandante no estaba defendido ni siquiera por su misma progenitora, ubicándolo entonces, con la facultad de que una vez cumpliera su mayoría de edad – **noviembre 4 de 2018** -, pudiera reclamar directamente sus derechos promoviendo las acciones pertinentes ante la autoridad competente, ya que siendo menor de edad los términos de caducidad o prescripción, se suspenden en aplicación de la prevalencia de los derechos del menor sobre los demás y se reanudan a partir de adquirir su mayoría de edad.-

DECIMO:- Cumpliendo entonces, el demandante la mayoría de edad el 4 de noviembre de 2018, el término del año establecido en el inciso 1º del art. 251 del CPACA, se empezaría a contar desde esa fecha y vencería el 3 de noviembre de 2019, pero como quiera que la demanda se incoo el 11 de octubre de 2019, el recurso entonces, se encuentra presentado en tiempo, dentro del año y así las cosas, es otro motivo de peso, para que el auto suplicado sea revocado tal cual lo pedí como pretensiones.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 246 a 247 del CPACA.I.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el recurso extraordinario de revisión al igual que sus documentos aportados con el mismo.-
corte.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones anotadas en el escrito de recurso de revisión.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



EVANGELISTA CABALLERO OSPINA.-
C. C. No.5.983.887 de P/ción (Tol)
T. P. No.107.333 del C. S. de la Judicatura.-